



Asamblea General

Distr. LIMITADA

A/CN.9/WG.V/WP.46
6 de septiembre de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

Grupo de Trabajo sobre el régimen de la insolvencia
20º período de sesiones
Viena, 7 a 18 de octubre de 1996

INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

Artículos revisados del proyecto de la CNUDMI de disposiciones legales modelo
para la insolvencia transfronteriza

ÍNDICE

	<i>Página</i>
I. INTRODUCCIÓN	3
II. PROYECTO DE LA CNUDMI DE DISPOSICIONES LEGALES MODELO PARA LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA	4
Preámbulo	4
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	4
Artículo 1. Ámbito de aplicación	4
Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación	5
Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado	7
Artículo 4. [Tribunal] [autoridad] competente para el reconocimiento de procesos extranjeros	7
Artículo 5. Autorización para actuar como representante extranjero	7
CAPÍTULO II. ACCESO A LOS TRIBUNALES DE LOS REPRESENTANTES Y ACREEDORES EXTRANJEROS	7
Artículo 6. Acceso a los tribunales de los representantes extranjeros	8

	<i>Página</i>
Artículo 7. Prueba de la apertura del proceso extranjero	8
Artículo 8. Comparecencia limitada	9
Artículo 9. Apertura de un proceso de insolvencia por el representante extranjero	9
Artículo 10. Acceso de los acreedores extranjeros al juicio de insolvencia en este Estado	10
CAPÍTULO III. RECONOCIMIENTO DE UN PROCESO EXTRANJERO DE INSOLVENCIA	11
Artículo 11. Reconocimiento de un proceso extranjero de insolvencia	11
Artículo 12. Medidas otorgables a un representante extranjero	11
Artículo 13. Excepciones fundadas en motivos de orden público	14
Artículo 14. Liberación de las obligaciones para con el deudor	14
CAPÍTULO IV. COOPERACIÓN CON AUTORIDADES DE JURISDICCIONES EXTRANJERAS	14
Artículo 15. Habilitación para cooperar	14
CAPÍTULO V. PROCESO PARALELO	15
Artículo 16. Proceso paralelo	15
Artículo 17. Tasa de pago a los acreedores	16

I. INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de Trabajo sobre el régimen de la insolvencia proseguirá durante el actual período de sesiones la labor emprendida conforme a la decisión adoptada por la Comisión en su 28º período de sesiones (Viena, 2 a 26 de mayo de 1995) de iniciar la preparación de un instrumento jurídico sobre la insolvencia transfronteriza¹. Este será el tercer período de sesiones que el Grupo de Trabajo dedica a la preparación de ese instrumento, por el momento denominado proyecto de la CNUDMI de disposiciones legales modelo para la insolvencia transfronteriza².

2. La Comisión decidió iniciar su labor en la esfera de la insolvencia transfronteriza a raíz de las sugerencias que le hicieron letrados directamente interesados en esa cuestión, en particular durante el Congreso de la CNUDMI "Un derecho mercantil uniforme para el siglo XXI", celebrado en Nueva York con ocasión del 25º período de sesiones de la Comisión, del 18 al 22 de mayo de 1992³. En su 26º período de sesiones, la Comisión decidió proseguir con el examen de esas sugerencias⁴. Posteriormente, a fin de evaluar la conveniencia y viabilidad de emprender una tarea en esta esfera, y para determinar lo mejor posible el alcance de esa labor, la CNUDMI y la Asociación Internacional de Letrados Especializados en la Insolvencia (INSOL) celebraron un Coloquio relativo a la insolvencia transfronteriza (Viena, 17 a 19 de abril de 1994), en el que participaron profesionales de diversas ramas interesadas en la insolvencia, jueces, cargos de la administración pública y representantes de otros sectores y de las entidades crediticias⁵.

3. En el primer Coloquio CNUDMI-INSOL se sugirió que la labor de la Comisión se cifera, al menos en la presente fase, al objetivo limitado pero útil de facilitar la cooperación judicial, el acceso a los tribunales de los administradores extranjeros en casos de insolvencia y el reconocimiento de los procedimientos extranjeros de insolvencia (cuestiones designadas en adelante por las expresiones "cooperación judicial", "acceso a los tribunales" y "reconocimiento de los procesos"). Con posterioridad, se celebró una reunión internacional de jueces con la expresa finalidad de recabar su parecer sobre la labor de la Comisión en esta esfera (Coloquio Judicial CNUDMI-INSOL sobre la insolvencia transfronteriza, Toronto, 22 y 23 de marzo de 1995⁶. El parecer de los jueces y otros cargos públicos participantes en el Coloquio fue el de que bien valdría la pena que la Comisión elaborara un marco legislativo, tal vez en forma de disposiciones legales modelo, en materia de cooperación judicial y de acceso a los tribunales y reconocimiento en asuntos de insolvencia.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/50/17)*, párrs. 382 a 393.

² Los informes de los dos períodos de sesiones anteriores que el Grupo de Trabajo dedicó a la preparación de este proyecto de régimen legislativo figuran en los documentos A/CN.9/419 (Viena, 30 de octubre a 10 de noviembre de 1995) y A/CN.9/422 (Nueva York, 1º a 12 de abril de 1996).

³ Las actuaciones del Congreso están publicadas en el documento A/CN.9/SER.D/1 - Publicación de las Naciones Unidas, Núm. de venta: S.94.V.14.

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/48/17)*, párrs. 302 a 306. La nota de antecedentes que sirvió de base para las deliberaciones de la Comisión figura en el documento A/CN.9/378/Add.4.

⁵ Véase el informe del Coloquio en A/CN.9/398.

⁶ El informe del Coloquio Judicial figura en el documento A/CN.9/413.

4. Las deliberaciones del Grupo de Trabajo han girado en torno a ciertas disposiciones, presentadas provisionalmente en forma de disposiciones modelo, sobre cuestiones como las siguientes: definición de algunos términos; reglas de reconocimiento de las actuaciones extranjeras; medidas de colaboración ofrecidas al efectuarse el reconocimiento; modalidades de acceso a los tribunales por los representantes de la insolvencia extranjera; cooperación y coordinación judicial en el contexto de haberse abierto más de un proceso. Esta nota presenta algunos proyectos de disposición sobre diversos aspectos de esas cuestiones, en las que se refleja el curso de las deliberaciones habidas hasta el momento, así como deliberaciones celebradas en el grupo de redacción oficiosa, abierto a los participantes, que el Grupo de Trabajo estableció para que fuera revisando los proyectos de disposición a medida que avanzaban las deliberaciones.

II. PROYECTO DE LA CNUDMI DE DISPOSICIONES LEGALES MODELO PARA LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

Preámbulo

CONSIDERANDO que [el Gobierno] [el Parlamento] de este Estado estima deseable instituir mecanismos eficaces para resolver los casos de insolvencia transfronteriza con miras a promover los objetivos siguientes:

a) Administrar de modo equitativo y eficiente los patrimonios en situación de insolvencia transfronteriza a fin de amparar los intereses de los acreedores y de otras partes interesadas [sean o no residentes, estén o no domiciliados o tengan o no su domicilio estatutorio en este Estado];

b) Facilitar el acopio de información sobre los bienes y los negocios del deudor, y proteger y maximizar el valor de los bienes del deudor a los efectos de la administración del patrimonio en situación de insolvencia transfronteriza;

c) Facilitar el saneamiento de empresas viables, pero financieramente inestables, con miras a proteger el capital invertido y a preservar el empleo;

d) Fomentar y consolidar un marco previsible para el comercio y las inversiones en este Estado; y

e) Favorecer la cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes de los Estados interesados en los casos de insolvencia transfronteriza,

Ha decidido promulgar el texto siguiente.

Notas

Cabe considerar el texto entre corchetes del inciso a) como una fórmula por la que se confirma el trato no discriminatorio ha de dar a los acreedores y demás partes interesadas.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

La presente [Ley] [sección] será aplicable a los casos en que:

- a) Se haya iniciado un proceso extranjero y se solicite en este Estado el reconocimiento de ese proceso y asistencia para el tribunal encargado o para el representante extranjero de ese proceso;
- b) Se esté celebrando un proceso de insolvencia en este Estado con arreglo a [insértense los nombres de las leyes aplicables en este Estado a los casos de insolvencia] y se haya solicitado asistencia de un tribunal extranjero para ese proceso;
- c) Se estén celebrando a un mismo tiempo un proceso extranjero y un proceso en este Estado en relación con un mismo deudor con arreglo a [insértense los nombres de las leyes aplicables en este Estado a los casos de insolvencia].

Notas

Se han utilizado las palabras "[Ley][sección]" para mejor indicar que muy a menudo se incorporarán las disposiciones legales modelo al régimen nacional de la insolvencia en forma de un capítulo adicional referido expresamente al supuesto de la insolvencia transfronteriza. La palabra "sección" sirve para sugerir esa posibilidad. La Guía para la incorporación del nuevo régimen al derecho interno explicaría este punto y la expresión "Ley/sección" no volvería a ser utilizada en el texto de las disposiciones modelo.

* * *

Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación

"Para los fines de la presente Ley,

a) Por "proceso extranjero" se entenderá un proceso colectivo, ya sea judicial o administrativo, incoado conforme a una norma relacionada con la insolvencia en un país extranjero en virtud del cual los bienes y los negocios del deudor estén sometidos al control o la supervisión de un tribunal extranjero u otra autoridad competente, a los efectos de su reorganización o de su liquidación [con tal de que las deudas no se hayan contraído para fines del hogar o, por algún otro concepto, personales más que comerciales];

b) Por "representante extranjero" se entenderá toda persona o entidad autorizada en un proceso extranjero a administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o los negocios del deudor o para actuar como representante del proceso extranjero."

[c] "Se entenderá que ha tenido lugar la apertura de un proceso" al darse efecto a la orden de apertura del mismo, sea o no ese proceso [definitivo][apelable;]

d) Al hablar de un tribunal extranjero, el término "tribunal" será también aplicable a toda autoridad extranjera competente que no sea un tribunal, siempre que esa autoridad sea competente para llevar a cabo las funciones requeridas por la presente Ley;

e) Por "establecimiento" se entenderá todo lugar de operaciones en el que el deudor lleve a cabo una actividad económica que no sea transitoria mediante el empleo de habilidades humanas y bienes.

Notas

1. Algo que habrá de considerarse más en detalle es la aplicabilidad del régimen modelo a las insolvencias de consumidores o a otros supuestos en los que la protección del consumidor pudiera ser suscitada. Se sugirió en una etapa anterior que se incluyera en el artículo 2 una definición de "deudor" de la que se excluyera a

todo deudor catalogable como "consumidor (A/CN.9/419, párrs 33; A/CN.9/WG.V/WP.44, nota 2 al artículo 2 b); A/CN.422, párrs. 40 a 45). Eso ya, no es posible por haberse suprimido la definición de "deudor" (A/CN.9/422, párr. 45). El texto actual contiene no obstante una definición de "proceso extranjero" por la que se excluyen aquellas deudas que sean de índole predominantemente privada o del consumidor, a diferencia de las que hayan sido incurridas en una actividad de índole comercial.

2. Otra solución sería la de recurrir a la excepción al reconocimiento por motivos de orden público para excluir del nuevo régimen todo caso que pueda afectar a los consumidores. Sin embargo, el Grupo de Trabajo tal vez desee explorar más a fondo alguna otra posibilidad, para evitar sugerir demasiado el empleo de excepciones fundadas en motivos de orden público.

3. El Grupo de Trabajo no ha convenido en una formulación definitiva de la disposición relativa a la "apertura" de un proceso extranjero de insolvencia. Entre tanto, se ha reformulado en cierta medida la disposición, en busca del justo medio entre un aperturismo excesivo por el que se reconociera toda actuación iniciada en el extranjero (que pudiera ser aplicable a actuaciones que no hayan sido aún sancionadas por una decisión judicial u oficial) y un excesivo rigor por el que se limitara el reconocimiento a todo proceso que se encontrara ya en una fase avanzada de su resolución.

4. En las deliberaciones habidas se ha suscitado la cuestión de cuál debiera ser la respuesta del régimen modelo a casos en los que intervengan instituciones financieras que estén sujetas a un régimen especial, como pudieran ser los bancos y las compañías de seguros. Como se observó en anteriores ocasiones, esas instituciones pueden estar sometidas a reglamentaciones especiales para los fines de su eventual reorganización o liquidación, y estar por ello exentas del régimen normal de la insolvencia. Por ello mismo, los Estados tal vez deseen prever en su régimen de la insolvencia transfronteriza la situación especial que tal vez se suscite cuando algún deudor extranjero sea una de esas instituciones. Tal vez sea demasiado genérico e inflexible excluir del ámbito del régimen modelo a todo proceso extranjero que tenga entre sus deudores algunas de esas instituciones. Por ello, no parece ni aceptable ni necesariamente deseable reintroducir una definición del término "deudor" por la que se excluya toda institución financiera que esté sujeta a un régimen especial. Otra posibilidad sería la de incluir en el capítulo III (reglas de reconocimiento) la posibilidad de que se tenga en cuenta la circunstancia de que un deudor sea una institución financiera en la decisión de si se otorga o no el reconocimiento o la medida cautelar demandada. Cabría prever este supuesto en el artículo 11 en una disposición redactada en términos como los siguientes: "El tribunal denegará toda solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero cuando el deudor sea una institución financiera que sea objeto de un reglamento especial en este Estado".

5. Se mencionó en anteriores deliberaciones la posibilidad de que un Estado decida el tratamiento que se ha de dar a un proceso extranjero de insolvencia por el que puedan verse afectadas instituciones financieras según que las sucursales del deudor en ese Estado estén o no sujetas a un régimen reglamentario especial (A/CN.9/419, párrs. 34 y 35).

6. Se ha añadido el inciso d) en respuesta a la sugerencia efectuada en el anterior período de sesiones de que se pusiera en claro que toda referencia que se haga en el régimen modelo a "tribunales" extranjeros estará referida asimismo a toda otra autoridad competente para llevar a cabo las funciones mencionadas en el texto (A/CN.9/422, párr. 49).

7. El inciso e) enuncia una definición de "establecimiento" que refleja la fórmula empleada en el artículo 2 h) del Convenio relativo a los procedimientos de insolvencia de la Unión Europea.

Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado

En la medida en que la presente Ley entre en conflicto con una obligación del Estado nacida o derivada de un tratado u otra forma de acuerdo en el que sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las exigencias impuestas por ese tratado o acuerdo; pero en todo lo demás seguirán siendo aplicables las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 4. [Tribunal] [autoridad] competente para el reconocimiento de procesos extranjeros

Las funciones a las que se refiere la presente Ley relativas al reconocimiento de procesos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales extranjeros correrán a cargo de ... [Cada Estado que incorpore a su derecho las disposiciones modelo deberá indicar el tribunal, los tribunales o las autoridades competentes para cumplir estas funciones en el territorio de ese Estado].

Notas

Cabría indicar, en la guía para la incorporación al derecho interno o quizá en el propio texto, las dos posibilidades básicas que existen: un tribunal especial, o los tribunales competentes en los lugares donde se encuentren los bienes del deudor, a tenor de lo que disponga la ley del foro.

* * *

"Artículo 5. Autorización para actuar como representante extranjero

Un [*... insértese el título de la persona o del órgano que pueda ser designado para administrar la liquidación o la reorganización con arreglo a la ley de este Estado*] estará autorizado para solicitar el reconocimiento en el extranjero del proceso en el que haya sido designado y para el ejercicio de las atribuciones que admita la norma extranjera aplicable en relación con los bienes o los negocios del deudor en el extranjero.

Notas

En la nueva formulación presentada por el grupo de redacción pueden verse reflejadas las observaciones del anterior período de sesiones, pero el nuevo texto no fue examinado durante ese período de sesiones (A/CN.9/422, párrs. 70 a 74).

* * *

CAPÍTULO II. ACCESO A LOS TRIBUNALES DE LOS REPRESENTANTES Y ACREEDORES EXTRANJEROS

Notas

En el anterior período de sesiones, se sugirió que el orden de las disposiciones del régimen modelo reflejara el orden que habrían de seguir los representantes extranjeros al tramitar su reconocimiento o alguna de medida de asistencia. De seguirse ese orden cronológico, se habrían de adelantar las disposiciones relativas al acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales. Se presenta ahora a la consideración

del Grupo de Trabajo la posible reubicación de esas disposiciones. Se ha reflejado esa reubicación en el nuevo título del capítulo II y en la nueva numeración de los artículos 12 a 17 como artículos 6 a 10. Se ha colocado entre corchetes el número anterior de los artículos del presente capítulo y en el resto del texto afectado por la nueva numeración.

* * *

"Artículo 6 [12]. Acceso a los tribunales de los representantes extranjeros

Todo representante extranjero podrá

- a) En cualquier momento, solicitar directamente [de cualquier tribunal competente del Estado] la adopción de medidas cautelares;
- b) Solicitar directamente el reconocimiento de un procedimiento extranjero, la adopción de medidas conforme al artículo 12 y la cooperación prevista en el artículo 15;
- c) [A raíz del reconocimiento,] intervenir en procedimientos colectivos o de otra índole en el Estado contra el deudor o sus bienes.

Notas

El texto anterior ha sido reformulado por el grupo de redacción a la luz de las deliberaciones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/422, párrs. 144 a 151), pero no fue de nuevo examinado en el anterior período de sesiones.

* * *

Artículo 7 [13]. Prueba de la apertura del proceso extranjero

1) Toda solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero de insolvencia [o toda demanda de medidas provisionales [interpuesta con anterioridad a la solicitud de reconocimiento,]] deberá ser presentada ante el tribunal acompañada de la prueba de apertura de ese proceso y del nombramiento de un representante extranjero. Esa prueba podrá ser presentada en forma de:

- a) Una copia certificada conforme de la decisión o decisiones por las que se dé apertura al proceso extranjero y se designe al representante extranjero;
- b) Una declaración por la que el tribunal extranjero acredite la apertura de un proceso extranjero y designe al representante extranjero de ese proceso; [o,
- c) En ausencia de esas formas de prueba, en toda otra forma requerida por el propio tribunal].

No se requerirá la legalización ni ninguna otra formalidad similar.

Notas

1. En el anterior período de sesiones, se sugirió que se ampliara el alcance de esta disposición para que fuera aplicable no sólo a una petición de reconocimiento de un proceso extranjero, como sería el caso en su formulación actual, sino también a toda demanda de una medida cautelar. El texto entre corchetes recoge esta sugerencia. Cabría preguntar porqué, una vez que un tribunal del Estado territorial haya reconocido a un

representante extranjero, ese representante deberá presentar las pruebas acreditadoras que hubo de presentar con su solicitud inicial de reconocimiento, aun cuando su demanda haya de ser presentada ante otro tribunal. Eso deja pendiente la cuestión, suscitada en el texto, de si debe o no autorizarse la presentación de una demanda de medidas cautelares con anterioridad a la presentación de una solicitud de reconocimiento. Este caso se plantearía, por ejemplo, en una situación de urgencia, cuando el tribunal competente para otorgar esas medidas no sea el tribunal que entienda de la solicitud de reconocimiento (A/CN.9/422, párr. 153).

2. Se ha ampliado el párrafo 1) para autorizar la presentación de un "documento" del tribunal extranjero acreditando el inicio del proceso extranjero de conformidad con la sugerencia que se hizo en el anterior período de sesiones (A/CN.9/422, párr. 154).

* * *

Artículo 8 [14]. Comparecencia limitada

La comparecencia limitada de un representante extranjero ante un tribunal de este Estado, para los fines de una solicitud o demanda fundada en las disposiciones de la presente Ley, no someterá al representante extranjero a la jurisdicción de los tribunales de este Estado para ningún otro fin [relacionado con los bienes y negocios del deudor].

Notas

1. Se han añadido las palabras "relacionado con los bienes y negocios del deudor" para dejar en claro que si bien el artículo 8 prevé una "comparecencia limitada", este artículo no pretende crear obstáculos a la eventualidad de que el tribunal del Estado requerido desee declararse competente por algún otro motivo que no guarde relación con la solicitud de reconocimiento (es decir, por algún que no guarde relación con la insolvencia), lo cual podría ser contrario a la ley procesal del foro (A/CN.9/422, párr. 162).

2. De conformidad con una sugerencia del anterior período de sesiones (A/CN.9/422, párr. 165), se ha trasladado al artículo 12 6) la referencia a la posibilidad de que el tribunal condicione la concesión de una medida cautelar a que el representante extranjero cumpla con las condiciones impuestas por el tribunal.

Artículo 9 [16]. Apertura de un proceso de insolvencia por el representante extranjero

Todo representante extranjero estará habilitado para solicitar la apertura de un proceso de insolvencia en este Estado, de darse los requisitos para la apertura de ese proceso con arreglo al derecho de este Estado. Esa solicitud deberá ir acompañada de la prueba de apertura del proceso extranjero y de nombramiento del representante extranjero mencionada en el artículo 7 1).

Notas

En el proyecto de artículo 7 (demanda de medidas cautelares), se ha añadido la segunda frase para hacer extensivos a la demanda de apertura de un proceso local los requisitos de prueba enunciados (A/CN.9/422, párr. 177). Cabría considerar la conveniencia de trasladar esa disposición al artículo 7. El texto invita asimismo al Grupo de Trabajo a que considere si se debe mencionar expresamente "la apertura" del proceso extranjero.

Artículo 10 [17]. Acceso de los acreedores extranjeros al juicio de insolvencia en este Estado

- 1) Todo acreedor que no sea residente, ni esté domiciliado o que no tenga un domicilio estatutario en este Estado, tendrá derecho a presentar una demanda en un juicio de insolvencia en este Estado en la misma medida y de la misma manera que otros acreedores [que gocen de igual prioridad] que sean residentes o estén domiciliados en este Estado o que tengan un domicilio estatutario en su territorio, de conformidad con los requisitos procesales de este Estado. [Los créditos de derecho público tales como los créditos fiscales o de la seguridad social de un país extranjero [deberán][podrán] ser tratados como créditos ordinarios (no prioritarios o no preferenciales).]
- 2) Tan pronto como se haya abierto un juicio de insolvencia en este Estado y en la medida en que sea requerido dar aviso del inicio de ese juicio a los acreedores de este Estado, el [tribunal][administrador] hará que se dé también aviso de la apertura del proceso a los acreedores que no sean residentes ni tengan su domicilio en este Estado ni tengan en él su sede estatutaria. Ese aviso deberá otorgar [un plazo mínimo razonable] para que ese acreedor pueda presentar una demanda.
- 3) En ese aviso deberá indicarse:
 - a) Los plazos y el lugar para la presentación de una demanda, y las sanciones que conllevaría el incumplimiento de uno de estos requisitos;
 - b) Si los acreedores con créditos garantizados han de presentar demanda; y
 - c) Toda otra información que haya de ser incluida en el aviso dado a un acreedor con arreglo al derecho de este Estado y en cumplimiento de lo ordenado por el tribunal.

Notas

1. En las deliberaciones habidas hasta la fecha, el Grupo de Trabajo se mostró en general reacio a incluir en el régimen modelo una regla general relativa al reconocimiento de los créditos de las autoridades fiscales o de la seguridad social o extranjeras (A/CN.9/422, párrs. 180 a 184). Una solución intermedia sería la de mantener el texto como está, pero con una referencia entre corchetes a las demandas presentadas por órganos de la administración pública. Se dejaría ese texto entre corchetes como una opción para aquellos Estados que deseen aprovechar la incorporación del régimen modelo para proclamar la concesión de un trato no discriminatorio a los créditos de órganos públicos extranjeros.
2. Se ha sustituido el texto "autoridades de la seguridad social y fiscales extranjeras" por una fórmula que daría entrada a otras autoridades públicas que no sean en sentido estricto ni autoridades fiscales ni autoridades de la seguridad social.
3. El párrafo 2) refleja la sugerencia del anterior período de sesiones de que los requisitos de notificación respecto de los acreedores extranjeros sean únicamente activados en el supuesto de que se haya de dar aviso a los acreedores internos (A/CN.9/422, párr. 189).

CAPÍTULO III. RECONOCIMIENTO DE UN PROCESO EXTRANJERO DE INSOLVENCIA

Artículo 11 [6]. Reconocimiento de un proceso extranjero de insolvencia

1) Para los fines de la presente Ley se dará reconocimiento a un proceso extranjero:

a) Como proceso extranjero principal si la competencia del tribunal que conoce de ese proceso tiene por fundamento la ubicación del centro de los principales intereses del deudor;

o

b) Como proceso extranjero no principal si el deudor tiene un establecimiento [en el sentido del artículo 2 e)] en el territorio del foro extranjero.

2) El tribunal deberá otorgar o denegar la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero principal dentro de los ... días de haber sido presentada la solicitud ante el tribunal.

3) Salvo prueba en contrario, se estimará que la sede estatutaria del deudor es el centro de sus principales intereses.

Notas

1. El texto aquí presentado del artículo 11 (antiguo artículo 6) refleja las deliberaciones del Grupo de Trabajo durante el anterior período de sesiones (A/CN.9/422, párrs. 76 a 93). En esas deliberaciones se estableció la distinción entre proceso extranjero "principal" y proceso extranjero "no principal".

2. Se ha presentado el párrafo 2), que aún no ha sido examinado por el Grupo de Trabajo, como corolario de las deliberaciones habidas hasta la fecha. Cabe preguntar qué sucedería si no se emite la decisión de reconocimiento en el plazo señalado.

3. Se ha añadido el párrafo 3) para dar mayor especificidad y previsibilidad a la regla basada en el "centro de los principales intereses del deudor" (A/CN.9/422, párr. 91).

* * *

Artículo 12 [7]. Medidas otorgables a un representante extranjero

1) a) Desde el momento en que se presente una solicitud de reconocimiento hasta que se conceda o deniegue ese reconocimiento, y cuando sea necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, el tribunal, previa solicitud del representante extranjero, podrá otorgar cualquiera de las medidas [todos los tipos de medidas] cautelares permitidas con arreglo al párrafo 2); [esas medidas serán otorgables en el momento de ser solicitadas, cuando se trate de un proceso extranjero principal radicado en uno de los Estados de la lista que figura en el anexo X;]

b) El tribunal ordenará al representante extranjero que dé el aviso que sería requerido, caso de ser solicitada la medida cautelar en este Estado;

c) Esas medidas no serán prolongables más allá de la fecha en que sea otorgado o denegado el reconocimiento, salvo de ser prorrogadas con arreglo a lo previsto en el párrafo 2) b) ii).

2) a) A raíz del reconocimiento de un proceso extranjero principal, [, o a raíz de la presentación de una solicitud de reconocimiento de un proceso abierto en uno de los Estados de la lista que figura en el anexo X,] quedará suspendida la iniciación o continuación de las distintas acciones de los acreedores contra [el deudor o] [los bienes del deudor], así como la transferencia de cualquier bien del deudor. La suspensión quedará sujeta a las excepciones o limitaciones que sean aplicables en virtud de

VARIANTE I: toda norma legal de este Estado que sea aplicable a procesos que, a juicio del tribunal, sean comparables al proceso extranjero principal;

VARIANTE II: la ley del foro del proceso extranjero principal [, de celebrarse este proceso en uno de los Estados incluir dos en la lista del anexo X];

b) Una vez reconocido un proceso extranjero, el tribunal, previa solicitud del representante extranjero, podrá dictar las medidas cautelares que procedan, incluidas las siguientes:

- i) Suspender las acciones que no hayan sido suspendidas o prorrogar la suspensión con arreglo al párrafo 2 a);
- ii) Ampliar las medidas concedidas con arreglo al párrafo 1) a fin de proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores;
- iii) Ordenar que se preste testimonio o se presente información respecto del activo y el pasivo del deudor;
- iv) Permitir que el representante extranjero preserve y administre los bienes del deudor;
- v) Conceder otras medidas cautelares previstas en la legislación del Estado del proceso extranjero o del propio Estado, con inclusión de las acciones encaminadas a anular o hacer no ejecutables actos jurídicos perjudiciales para todos los acreedores;

c) El representante extranjero dará aviso del reconocimiento, de la suspensión concedida con arreglo al párrafo 2) a), y de toda medida cautelar otorgada con arreglo al párrafo 2) b), en un plazo de ... días a todos los acreedores conocidos que tengan una dirección en este Estado;

d) Toda medida cautelar otorgada con arreglo al presente párrafo cesará:

- i) Dentro de los __ días siguientes al reconocimiento, a menos que haya sido prorrogada antes de haber transcurrido este plazo;
o
- ii) De haberse abierto con arreglo a derecho un proceso de insolvencia en este Estado, si el tribunal que conoce de ese proceso levanta la medida cautelar.

3) A solicitud de un representante extranjero nombrado en un proceso extranjero principal, el tribunal podrá, no antes de que hayan transcurrido ... días del reconocimiento, ordenar la entrega de los bienes al representante extranjero para su administración, venta o distribución en el proceso extranjero.

4) Al conceder o denegar una medida cautelar en virtud del presente artículo, el tribunal deberá cerciorarse de que se está protegiendo a los acreedores en su conjunto y se les está dando la debida oportunidad para hacer valer sus créditos contra el acreedor.

- 5) El tribunal podrá en todo momento, previa solicitud de una persona o entidad afectada por una medida otorgada o solicitada a tenor del presente artículo, denegar o modificar esa medida o poner término a la misma.
- 6) Al otorgar una medida cautelar a un representante extranjero, el tribunal podrá condicionar esa medida a que el representante extranjero cumpla con las órdenes que el tribunal emita al respecto.

Notas

1. El Grupo de Trabajo tiene ante sí la versión revisada del artículo 12 (antiguo artículo 7) preparada por el grupo de redacción durante el anterior período de sesiones, a la luz de las deliberaciones de esa etapa (A/CN.9/422, párr. 118). Se ha añadido en el párrafo 1) una opción para aquellos Estados que deseen otorgar medidas cautelares tan pronto como se solicite el reconocimiento, sin esperar a la etapa ulterior del reconocimiento efectivo, respecto de todo proceso que haya sido abierto en un Estado que haya sido incluido en una lista elaborada al efecto. Otra opción de sentido paralelo sería la de la variante II del párrafo 2) a), para aquellos Estados que deseen conceder a los Estados que figuren en esa lista la posibilidad de que sea su propio derecho el que determine las excepciones y limitaciones invocables frente a la suspensión prevista. También se ha añadido a este artículo la disposición (anterior artículo 8 [14], párrafo 6) actual) por la que se supedita la concesión al representante extranjero de una medida cautelar al cumplimiento por éste de toda condición que le sea impuesta al efecto por el tribunal (véase la nota 2 al artículo 8).
2. La guía para la incorporación al derecho interno podrá indicar la posibilidad de combinar las variantes I y II, si el Estado mantiene el texto entre corchetes de la variante II.
3. El contenido del artículo 12 hace innecesarios los anteriores artículos 8 (modificación y extinción de una medida cautelar) y 9 (notificación a los acreedores) que se han suprimido.
4. El párrafo 1) sugiere que la solicitud de reconocimiento es un requisito previo a la concesión de toda medida cautelar al representante extranjero. Como se menciona en la nota 1 al artículo 7 1), el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si cabe adoptar un enfoque más flexible que permita que los tribunales tengan en cuenta ciertas situaciones de urgencia que justifiquen la concesión de una medida cautelar con anterioridad a la presentación de la solicitud de reconocimiento por el representante extranjero. Es concebible, que para proteger urgentemente los bienes de su eventual embargo o dispersión, se demande alguna medida cautelar entre a un tribunal distinto del que sea competente para entender de la solicitud de reconocimiento, con anterioridad a la presentación de esa solicitud ante el tribunal competente.
5. Las palabras "los bienes del deudor" del párrafo 2) a) recogen las sugerencias de que se limite el alcance de la suspensión de las acciones individuales a fin de no impedir que los acreedores puedan hacer la prueba de la validez de sus derechos frente al deudor (A/CN.9/422, párr. 97). Esa solución dejaría en pie la suspensión del cobro de créditos individuales con cargo al patrimonio insolvente.
6. El párrafo 2) a) presenta dos variantes respecto de la ley aplicable para determinar las excepciones o limitaciones a la suspensión de las acciones individuales al darse el reconocimiento. La variante II contiene a su vez una variante interna para aquellos Estados que deseen otorgar la aplicación de la ley extranjera, siempre de que el proceso extranjero haya sido abierto en un Estado incluido en la lista prescrita al efecto.
7. Cabe hacer al párrafo 2) c) una observación de la misma índole que la efectuada en la nota 2 al artículo 11 2).
8. Se ha reformulado el párrafo 2) c) para especificar más en detalle el aviso que ha de darse.

9. Se ha modificado el párrafo 2) d) i) para evitar cuestiones de restablecimiento retroactivo en un derecho que podrían suscitarse en virtud de la fórmula de la versión A/CN.9/422.

10. Se ha reformulado el párrafo 3) como reflejo de la consideración de que el momento de presentarse la demanda de una medida cautelar no suele ser un factor tan decisivo como el momento en el que se concede o cobra validez la medida otorgada.

* * *

Artículo 13 (7 bis). Excepciones fundadas en motivos de orden público

Pese a lo dispuesto en el artículo 11, todo tribunal denegará el reconocimiento de un proceso extranjero o la concesión de una medida cautelar a tenor de la presente Ley, cuando los efectos de ese reconocimiento o medida cautelar sean manifiestamente contrarios al orden público.

* * *

Artículo 14. [10]. Liberación de las obligaciones para con el deudor

1) Cuando en este Estado se haya efectuado el pago de una obligación a un deudor que sea objeto de un proceso extranjero reconocido con el artículo 11, pese a que, a tenor de alguna medida cautelar otorgada al representante extranjero a raíz de su reconocimiento, ese pago debería haberse abonado al representante extranjero, la persona que hizo el pago quedará liberada de su obligación, si no estaba al corriente del proceso extranjero.

2) Cuando se dé cumplimiento a una obligación mencionada en el párrafo 1) antes de haberse dado el aviso previsto en el artículo 12 1) b) y 2) c), salvo prueba en contrario, se presumirá que la persona que cumpla con su obligación no estaba al corriente del proceso extranjero; de cumplirse esa obligación una vez dado ese aviso, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que cumplió con su obligación estaba al corriente del proceso extranjero.

Notas

En el anterior período de sesiones, el Grupo de Trabajo intercambió pareceres sobre el artículo actual, aplazando su decisión definitiva sobre el mismo hasta que se hubieran examinado más en detalle otras partes del texto (A/CN.9/422, párrs. 124 a 128).

* * *

CAPÍTULO IV. COOPERACIÓN CON AUTORIDADES DE JURISDICCIONES EXTRANJERAS

Artículo 15. [11]. Habilitación para cooperar

1) Los tribunales del Estado y los administradores en él nombrados cooperarán en lo posible con los tribunales o autoridades administrativas competentes en el extranjero y con los representantes extranjeros.

2) Los tribunales del Estado podrán recabar información o asistencia de los tribunales o autoridades administrativas competentes en todo asunto relativo a un proceso de insolvencia en este Estado.

- 3) a) Podrá cursarse la cooperación recabada por cualquier medio apropiado, y en particular mediante:
- i) El nombramiento de una persona para actuar a instancias del tribunal;
 - ii) La comunicación, por cualquier medio que el tribunal estime oportuno, de información, y la coordinación de la administración y supervisión de los bienes y negocios del deudor;
 - iii) La aprobación o puesta en práctica por los tribunales de las disposiciones que hayan sido decretadas para la coordinación de los procesos;
 - iv) [... el Estado que incorpore esta disposición tal vez desee enunciar otras formas o supuestos de cooperación].
- b) Las medidas de cooperación destinadas a tribunales o autoridades competentes de países extranjeros y a representantes extranjeros estarán en todo caso sujetas a los requisitos procesales del tribunal.

Notas

El Grupo de Trabajo tiene ante sí la versión revisada del artículo 15 (anterior artículo 11), resultante de las deliberaciones habidas durante el anterior período de sesiones (A/CN.9/422, párr. 143). El texto fue presentado por el Grupo de Trabajo, que no lo pudo examinar plenamente en ese período de sesiones, por lo que se reproduce aquí para su ulterior examen.

* * *

CAPÍTULO V. PROCESO PARALELO

Artículo 16 [18]. Proceso paralelo

- 1) Cuando se haya abierto un proceso de insolvencia en una jurisdicción extranjera en la que el deudor tenga su principal centro de intereses, los tribunales de este Estado sólo serán competentes para abrir un proceso de insolvencia contra el deudor, de tener éste [un establecimiento][o bienes] en este Estado, y los efectos de ese proceso quedarán circunscritos [al establecimiento] [o] [a los bienes] del deudor situados en el territorio de este Estado].
- 2) Salvo prueba en contrario, el reconocimiento de un proceso extranjero de insolvencia constituirá prueba válida de que el deudor es insolvente a los efectos de la apertura de un proceso en este Estado prevista en el párrafo 1).

Notas

El antiguo párrafo 3) (sobre cooperación entre los administradores designados en el Estado del Foro y los representantes extranjeros) ha sido trasladado al artículo 15 ... (A/CN.9/422, párr. 197).

* * *

Artículo 17 [19]. Tasa de pago a los acreedores

Sin perjuicio de los [créditos garantizados] [derechos reales], un acreedor que haya percibido un cobro parcial respecto de su crédito, en un proceso de insolvencia abierto en otro Estado, no podrá percibir un nuevo dividendo por ese mismo crédito en un proceso de insolvencia abierto contra el mismo deudor en este Estado, en tanto que el dividendo percibido por los demás acreedores de la misma categoría por sus créditos en el proceso abierto en este Estado sea proporcionalmente inferior al cobro ya percibido por el acreedor.

Notas

Esta disposición ha sido ligeramente reformulada para que su contenido resulte más claro, es decir, para evitar la eventualidad de que se pague dos veces a un mismo acreedor o que se paguen sumas desproporcionadas a algún acreedor y en función de las sumas abonadas a los demás acreedores de su misma categoría.